



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-00100-00, INTERPUESTA POR YESICA LILIANA CAMACHO MANCILLA CONTRA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EJECUCION SENTENCIAS DE CALI, JUGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, BANCO AGRARIO E INTERVINIENTES PROCESO RAD. 010-2017-00050-00. SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 228 DE FECHA AGOSTO 29 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA INTERVINIENTE JUANA YOLANDA VITERI ESTACIO (DEMANDANTE EN PROCESO 010-2017-00050-00) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENGE EL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CO-S05780-178

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 1 de Septiembre de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 228

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-31-03-001-2022-00100-00

Accionante: Yesica Liliana Camacho Mancilla

Accionados: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por Yesica Liliana Camacho Mancilla contra el Jugado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

HECHOS

1.- La accionante indica que es parte dentro del proceso de radicación 76001400301020170005000, dentro del cual se profirió el auto No. 0439 del 8 de mayo de 2017, ordenando el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que percibe como trabajadora de la Fiscalía General de la Nación.

1.1.- Que mediante oficio DDF – 06 – 12 – 05 -0297 del 5 de junio de 2017, el pagador procedió a informar el registro de la medida, y desde junio del año en cita a la fecha de presentación de la presente tutela se recaudo el dinero suficiente para cubrir la suma ordenada en el mandamiento de pago.

1.2.- Señala que en abril del año 2022 su poderdante presentó escrito en el que solicitó:

*“Que me otorgue personería jurídica a la Abogada Sol Ángel Del Valle Ramírez Mejía.*

2. Que se realice la conversión de títulos que existan a nombre de la demandante desde el 29 de octubre del 2020 hasta la fecha.

3. Que sean revisados todos los títulos teniendo en cuenta los últimos títulos que se solicitó conversión ya que el juzgado de origen el 10° Civil Municipal los envió a su despacho el 10 de noviembre de 2020.

4. Que se dé por terminado el proceso ejecutivo en contra de mi poderdante ya que según los títulos ya se canceló la totalidad de la deuda que aduce el mandamiento de pago.

5. Que mi poderdante le realice la devolución de los títulos sobrantes en caso tal que llegasen a existir. "

1.3.- Que cuatro (4) meses después el Juzgado no ha dado respuesta alguna, situación que la ha afectado grandemente, toda vez que la deuda fue cancelado en su totalidad y por negligencia del Juzgado se le continúa descontando de su sueldo afectando su mínimo vital y violando su derecho al acceso a la justicia.

1.4.- Por lo anterior, solicita que se le dé trámite a su petición, solicitando al Banco Agrario de Colombia la conversión de los títulos faltantes.

2.- El Director de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, Dr. Harley Buitrago Peláez, se pronuncia sobre los hechos expuestos en el libelo genitor, indicando que, revisado el expediente se confirma que la accionante el día 29 de abril de 2022 presentó un escrito en el que realizó diferentes solicitudes, el cual, fue atendido mediante providencia del 9 de mayo de los corrientes, en la que, se negó la solicitud de terminación, la entrega de los títulos judiciales a la demandante, se reconoció personería a la abogada y el pago de títulos al extremo demandante.

Corolario, solicitó se niegue el amparo constitucional.

2.1.- El extremo demandante vinculado en el presente trámite constitucional, mediante su apoderada judicial, refiere que, una vez presentada la liquidación del crédito y aprobada por el Juzgado se comenzó a realizar la entrega de títulos judiciales a través del Banco Agrario, cada vez que han sido solicitados, siendo la última entre del mes de mayo de 2022.

Por último, agrega que, el Despacho accionado de forma correcta y clara ha entregado los dineros recaudados desde el año 2017, pero no tiene conocimiento si se ha cancelado la totalidad de la obligación.

2.3.- El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante su director, expone que es de su conocimiento la ejecución identificada con la partida No. 10 – 2017 -

0050-00, en la que funge como demandante la señora Juana Yolanda Viteri Estacio, y como parte demandada Yesica Liliana Camacho Mancilla.

Señala que los derechos invocados por la accionante no han sido vulnerados con su actuar, toda vez que, las peticiones que se han presentado en el proceso ya citado han sido resueltas conforme los elementos obrantes en el proceso y la ley procesal.

Indica que se profirió el auto No. 1842 del 9 de mayo de 2022, por la cual, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago, se negó la solicitud de terminación y se reconoció personería a la apoderada del extremo demandado; decisión que no fue recurrida por las partes, encontrándose ejecutoriada.

Por lo anterior, solicita se declare dentro del presente trámite constitucional la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.4.- Mediante auto del 26 de agosto de 2022, se ordenó la vinculación del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali y del Banco Agrario de Colombia; no obstante, los mismos guardaron silencio sobre el requerimiento realizado.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto, se debe determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar la terminación del proceso de radicación 76001-3403-001-2022-00100-00 en la que funge como demandada la accionante y la devolución de los depósitos judiciales recaudados por cuenta el embargo de su salario.

#### 2.- PREMISA NORMATIVA.

##### 2.1.- PRECEDENTES.

1.- Artículo 86 Constitución Política.

2. Sentencia T- 001 de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

#### EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas

naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Sobre el principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional en Sentencia T – 011 de 2021, ha dispuesto que:

*“(…) 9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección. Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto [33]. 10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad[34] de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y, (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

*que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. 11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva. 12. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar si este se encuentra en la posibilidad de ejercer el medio de defensa, en igualdad de condiciones al común de la sociedad [35]. De esa valoración dependerá establecer si el presupuesto mencionado se cumple o no en el caso concreto. (...)”.*

Del caso el sub – examine se tiene que, la accionante pretende se decrete la terminación del proceso de partida No. 76001-3403-001-2022-00100-00, como la devolución de los depósitos judiciales que se recaudaron en vigencia de la medida cautelar decretada sobre su salario. Al respecto, de la revisión del proceso, se encuentra que la accionante acudió al proceso solicitando lo anterior, petición que fue atendida mediante providencia No. 1842 del 3 de mayo de los corrientes (ID.13), ordenando el pago de los depósitos judiciales a la demandante por la suma de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA Y TRES pesos M/cte. (\$3.025.033,0) y, a su vez, negando la terminación del proceso, tras advertirse que, existe liquidación del crédito aprobada por la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/cte. (\$10.074.530,00), de la cual, de oficio, se canceló el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos M/cte. (\$4.529.378,00), mediante auto No. 3400 del 2 de noviembre de 2020, sin que se hubiese satisfecho el total de la obligación adeudada.

En ese marco, es preciso decir que se ha delimitado una serie de causales generales de procedencia de la acción de tutela en el marco de un proceso judicial. Entre estos requisitos, se encuentra: a) que el asunto goce de relevancia constitucional; b) que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; c) que se cumpla con el requisito de inmediatez; d) si se trata de irregularidades procesales se demuestre que tuvo un efecto decisivo en el sentido de la decisión; e) se identifique de manera clara los hechos que

generaron la vulneración y los derechos fundamentales afectados y f) que la inconformidad no se sustente en una sentencia de tutela<sup>1</sup>.

Sobre el particular, se observa que el objeto de estudio no tiene una clara relevancia constitucional, esto, teniendo en cuenta que la pretensión es de resolución del juez ordinario y no, del juez de tutela, pues, a pesar que se alegue la protección al derecho fundamental del acceso a la justicia, las peticiones de la accionante han sido atendidas por el Juzgado accionando conforme la reglamentación de los procesos ejecutivos. De otro lado, la accionante no ha agotado los mecanismos ordinarios que brinda la legislación procesal, pues la providencia que atendió la petición objeto de queja constitucional, no fue recurrida en los términos de ley.

Ahora, se colige que la acción se presenta dentro de un término razonable y proporcionado, teniendo en cuenta que, la providencia que motiva el disgusto de la promotora de este amparo se profirió el 9 de mayo de 2022. No obstante, no se alega una irregularidad procesal que hubiese tenido incidencia en la decisión atacada y, si bien, se señalan los hechos que considera genera la trasgresión de sus derechos y no es la providencia cuestionada aquella que resuelve una acción de tutela, emerge claro que el presente mecanismo carece de los demás elementos descritos en líneas anteriores.

Sumado a lo anterior, en basta jurisprudencia se ha dejado sentado que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario, de ahí que, no puede la accionante considerar que por medio de la misma se modifiquen actuaciones judiciales que ha sido despachadas en contra de sus intereses, como resulta de la providencia citada en las líneas anteriores, le asistía el deber, en caso de inconformidad, de acudir a los remedios dispuestos en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, para la eventual reconsideración de la decisión que aduce violatoria de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en el marco de un proceso judicial, esta Agencia Judicial ha de declarar la improcedencia del amparo deprecado por la señora Yesica Liliana Camacho Mancilla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

---

<sup>1</sup> Sentencia, Corte Suprema de Justicia, 13 abril 2021.

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por Yesica Liliana Camacho Mancilla contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez